

# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010301522020

Expediente : 00088-2020-JUS/TTAIP  
 Impugnante : **JUAN BAUTISTA OYOLO CASTRO**  
 Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**  
 Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de febrero de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00088-2020-JUS/TTAIP de fecha 15 de enero de 2020, interpuesto por **JUAN BAUTISTA OYOLO CASTRO**<sup>1</sup> contra la Notificación N°1182-2019-SG-MDCH de fecha 9 de diciembre de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**<sup>2</sup> denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 25 de noviembre de 2019.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad: *"Copia Simple de la cantidad de unidades que le corresponde a cada una de las 66 personas jurídicas autorizadas en el distrito para prestar servicio de transporte en Vehículo Menor según la resolución gerencial expedida por la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano, del año 2017 según ordenanza 305 MDCH"* (SIC).

Mediante Notificación N°1182-2019-SG-MDCH de fecha 9 de diciembre de 2019, la entidad denegó la referida solicitud de acceso a la información pública por considerar que: *"(...) en cumplimiento de la Ordenanza N° 305-2017-MDCH que reglamenta el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores en el distrito de Chorrillos, esta Subgerencia se encuentra llevando a cabo el proceso de constatación de características, el derecho de información del administrado, no podrá ser ejercido, a razón de dicho proceso cuenta con etapas de evaluación y resolución, siendo esta última de información pública una vez culminada la verificación de características de los vehículos menores, desde el 20 de noviembre de 2019, con fecha tentativa el 13 de diciembre (sin considerar el plazo adicional que se otorgará para la subsanación de documentos y rezagados). Por tal motivo, al no haber culminado el proceso de constatación de características, el derecho de información de administrado, no podrá ser ejercido, a razón que dicho proceso cuenta con etapas de evaluación y resolución, siendo esta última de información pública una vez culminada la verificación de características. Lo mencionado, se encuentra al amparo*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente

<sup>2</sup> En adelante, entidad.

de lo establecido en el numeral 1) del artículo 15°B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806: "La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones".

Con fecha 13 de diciembre de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, por considerar que la información solicitada no se encuentra comprendida dentro de la excepción planteada por la entidad.

Mediante Resolución N° 010101252020 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>3</sup>. Así, con fecha 30 de enero de 2020 la entidad remite el Oficio N°19-2020-SG-MDCH, en el cual se informa que los expedientes originales fueron remitidos con Oficio N°008-2020-SG-MDCH, haciendo referencia a la remisión de la apelación de fecha 13 de diciembre de 2019.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

<sup>3</sup> Notificada el 24 de enero de 2020.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la documentación requerida se encuentra dentro de la excepción contemplada en el numeral 1 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En relación a la transparencia en los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (Subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el último párrafo del artículo 118° de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha*

*información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (Subrayado agregado).*

En tal sentido, siendo que la gestión de los gobiernos locales se rige por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada.

En cuanto a ello, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de copia simple de la cantidad de unidades que le corresponde a cada una de las sesenta y seis (66) personas jurídicas autorizadas en el distrito para prestar servicio de transporte en vehículo menor según la resolución gerencial expedida por la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano, del año 2017 según Ordenanza N° 305 MDCH.

La entidad ante el pedido responde que, en cumplimiento de la Ordenanza N° 305-2017-MDCH que reglamenta el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores en el distrito de Chorrillos, la Subgerencia de Movilidad Urbana se encuentra llevando a cabo el proceso de constatación de características de los vehículos menores, ya que el referido proceso cuenta con etapas de evaluación y resolución, siendo esta última de información pública, una vez culminada la verificación de características de los vehículos menores, desde el 20 de noviembre de 2019, con fecha tentativa el 13 de diciembre de 2019 (sin considerar el plazo adicional que se otorgará para la subsanación de documentos y rezagados).

En ese contexto, agrega la entidad plantea la excepción contemplada en el numeral 1 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, esto es, la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno; sin embargo, dicha excepción no resulta aplicable puesto que la propia entidad ha afirmado que se trata de un procedimiento reglado, con etapas de evaluación y resolución.

Al respecto, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00849-2010-PHD/TC en el que precisó lo siguiente:

“8. En efecto, la información requerida por los demandantes (el texto del Reglamento interno de funcionamiento para la calificación de los expedientes precalificados por parte de la Comisión Ejecutiva reactivada por la Ley N.º 29059), no se encuentra comprendida en ninguno de tales supuestos, por cuanto se trata de una información que no es utilizada en el marco de una decisión de gobierno de la administración pública, ni es información que comprometa el secreto profesional que deben guardar los asesores jurídicos de las entidades públicas.

9. Por el contrario, se trata de información empleada por la administración para el ejercicio de una competencia reglada, por cuanto la Comisión Ejecutiva debe cumplir con evaluar los expedientes sometidos a su conocimiento teniendo en cuenta los parámetros establecidos tanto en la Ley N.º 27803 como en la Ley N.º 29059, en cuya Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final se señala justamente que los miembros de la Comisión Ejecutiva son responsables solidariamente por la no información, ocultamiento de información y/o transgresión del debido proceso en la calificación y evaluación de los expedientes. En consecuencia, en la medida que en el presente caso se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública, la demanda debe ser estimada".

(subrayado agregado)

Siendo esto así, se tiene que en el presente caso estamos frente al ejercicio de una competencia reglada de la entidad cuya base se encuentra desarrollada en la Ley Orgánica de Municipalidades, en tal sentido, no estamos frente a un proceso deliberativo ni consultivo. A mayor abundamiento, el recurrente no ha solicitado documentación que pueda contener consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo, sino una cifra agregada de vehículos menores relacionadas a determinadas personas jurídicas.

Sin perjuicio de lo antes señalado, de los argumentos planteados por la entidad se desprende que al momento de formularse la solicitud del recurrente, la entidad no contaba con la información requerida, puesto que aún no había sido elaborada, por lo que no se ha vulnerado el derecho del recurrente, puesto que la Administración Pública se encuentra obligada a entregar la información que posea o produzca, conforme a lo dispuesto por el artículo 10º de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, al afirmar la entidad que dicha documentación está en pleno proceso de recopilación, y al no haber aportado el recurrente ningún medio probatorio que demuestre lo contrario, corresponde desestimar el recurso de apelación contra la denegatoria de su solicitud de acceso a la información pública, sin perjuicio que el recurrente pueda solicitarla nuevamente cuando ésta esté generada o la entidad se la alcance al recurrente cuando esté disponible.

Sin perjuicio de ello, se puede verificar que la entidad se ha encontrado en un proceso de evaluación y resolución, el cual se habría fijado dentro de un plazo de veintitrés (23) días calendario (desde el 20 de noviembre hasta el 13 de diciembre del mismo año), a lo que se podría añadir un plazo adicional para subsanar alguna documentación. En tal virtud, aun asumiendo que el aludido plazo adicional de subsanación sea similar al original, dicho plazo ya habría concluido atendiendo que han transcurrido aproximadamente cincuenta y tres (53) días calendario adicionales, por lo que en caso la entidad cuente a la fecha con la documentación requerida, conforme al Principio de Celeridad<sup>5</sup>, en tanto

<sup>5</sup> Conforme al numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Principio de Celeridad implica que, "Quiénes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento".

principio básico de todo procedimiento administrativo, la entidad puede entregar la información pública requerida por el recurrente.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

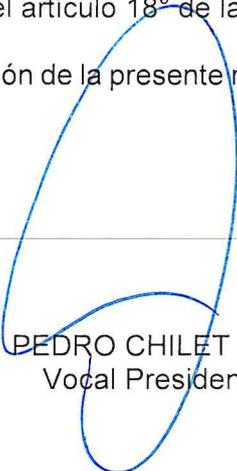
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JUAN BAUTISTA OYOLO CASTRO** contra la Notificación N°1182-2019-SG-MDCH de fecha 9 de diciembre de 2019, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**, sin perjuicio de que la entidad proceda a entregar la información requerida, conforme a los argumentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN BAUTISTA OYOLO CASTRO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

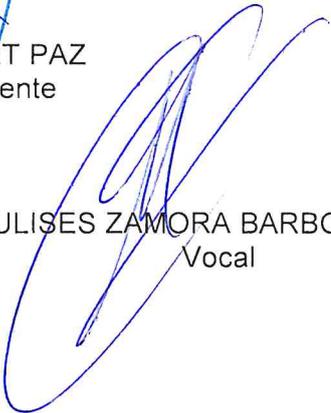
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb